

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. **110013103 025 2023 00217 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela instaurada, mediante apoderado, por la señora **MARÍA GRACIELA OCHOA CAMARGO**, contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

I. ANTECEDENTES

Relata el apoderado que la señora **MARÍA GRACIELA OCHOA CAMARGO**, es madre de **EDISON GIOVANNI SÁNCHEZ OCHOA** (Q.E.P.D), quien falleció el 6 de agosto de 2019, como resultado de una presunta mala prestación de los servicios de salud brindados por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, LOS COBOS MEDICAL CENTER S.A.S., PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA- COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., AMS AMBULANCIAS S.A.S.**

Su prohijada solicitó que se realizara la necropsia, la cual tiene como número de informe pericial 2019010111001002672. Dentro del informe pericial realizado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** no se evidencian los resultados histológicos, bioquímicos, biofísicos, toxicológicos y demás que se hubiesen realizado en el procedimiento. Esos anexos son necesarios para esclarecer judicialmente el actuar de las entidades y los médicos implicados.

En atención que se encuentra en curso un proceso de reparación directa, ante el Juzgado 32 Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá, se radicó derecho de petición ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, **el día 7 de octubre de 2021** solicitando:

1. *Resultados microscópicos propios de la necropsia realizados en la necropsia N°201901011100002672.*

2. *Resultados histológicos, bioquímicos, biofísicos, toxicológicos y demás que se hubiesen realizado en la necropsia N° 2019010111001002672,*

3. *Copia integral de todo el informe pericial y sus anexos*

A la fecha de la radicación de la presente acción de tutela, no se ha dado respuesta “*considerando que el término establecido por ley venció el 09 de marzo de 2023*”.

II. PRETENSIONES

Solicita el accionante, amparar el derecho fundamental de petición, y se le ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES dar RESPUESTA integral, completa clara, soportada y de manera INMEDIATA, a la petición instaurada el día 07 de octubre de 2021 enviado a través de correo electrónico, desde el correo camargocartagena@gmail.com.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 27 de abril de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación al accionado Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que ejerciera su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:

Indica el accionado que el derecho de petición se contestó mediante oficio 486922 del 22 de octubre de 2021, notificado al correo camargocartagena@gmail.com, en esa misma fecha.

Mediante informe pericial de ampliación de fecha 14 de marzo de 2022, estableció causa y manera de muerte sustentadas con estudios histopatológico, debido a la conclusión cómo manera natural, no se consideró pertinente realización de estudios toxicológicos ya que había recibido atención médica y con la histología se estableció causa y

manera. Añadió que el dictamen fue notificado a la Fiscalía 51 seccional planilla 2022 00943 fecha 2022-03-18.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Decreto 2591 de 1.991).

Para resolver el problema jurídico planteado se estudiará: (i) Procedencia de la acción de tutela; (ii) Del Derecho fundamental de petición y su alcance normativo; (iii) Del contenido de la respuesta del derecho de petición y su trazabilidad de notificación.

V. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

Procedencia de la acción de tutela. ST. 085-2020.

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

Del derecho fundamental de petición y su alcance normativo. S-T 230-2020.

Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a

obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Como bien lo estableció el artículo 14 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el término legal especial y so pena de sanción disciplinaria, para resolver toda petición es dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción; las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada.

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en

las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”

VI. DEL CASO EN CONCRETO

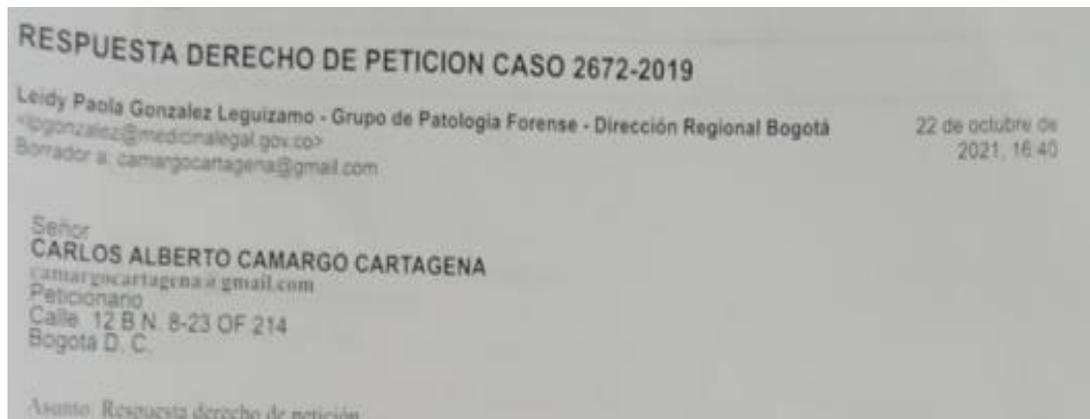
Frente al caso en particular y pese al amplio lapso transcurrido entre la presentación del derecho de petición, por una parte, y la interposición de la acción, por la otra, la afectación del derecho fundamental de petición del accionante ha permanecido en el tiempo, pues en principio, no se observa debidamente estructurado un pronunciado sobre la solicitud de la parte accionante, por la accionada, y teniendo en cuenta que en el caso en particular se encuentra en curso una investigación ante Fiscalía 51 Seccional Unidad de vida, unidad de delitos contra la vida, así como el proceso de reparación directa instaurado en el Juzgado 32 Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá, frente al cual, la interesada requiere la información.

Así las cosas, partiendo de la documental allegada con la acción de tutela, observa el Despacho que no es posible determinar el contenido de la respuesta emitida por el accionado, toda vez que la misma no se adjuntó ni fue posible acceder a su descarga, a fin de verificar, si la contestación emitida a la accionante dio respuesta clara, concreta y completa a los ítems de su solicitud.

Por otro lado advierte esta judicatura que la trazabilidad de notificación de la contestación del derecho de petición no es clara, si bien se allega un pantallazo que indica que se remitió al correo cmargocartagena@gmail.com el 22 de octubre de 2021 a las 16:40, nótese que la trazabilidad del correo indica “Borrador a camargocartagena@gmail.com situación que se presenta, según las reglas y políticas del correo Gmail cuando:

Uso de un borrador para componer un mensaje de correo “A veces, mientras está componiendo un mensaje, es posible que desee guardarlo como un borrador y continuar trabajando con el más tarde antes de enviarlo como un mensaje. Los borradores están pensados para utilizarlos solamente una vez. Cuando haya hecho clic en Enviar después de trabajar en un borrador en la ventana de composición, la Aplicación de correo lo eliminará de su sistema de archivos.”

<https://support.microsoft.com/es-es/office/guardar-o-eliminar-borradores-de-mensajes-no-enviados-05072f23-3f0a-4ec3-80bd-95ab60fb5b15>)



Bajo el anterior contexto no es claro para esta sede judicial si efectivamente se remitió el correo al accionante, contentiva de la respuesta del derecho de petición, toda vez que no se dieron los presupuestos de la trazabilidad, y/o confirmación de entrega al buzón del correo del accionante, tampoco, como se señaló en líneas anteriores, no se allegó el documento adjunto.

Acorde con lo expuesto, no puede perderse de vista la manifestación del extremo actor en su escrito de tutela, en cuanto sostiene que no ha recibido respuesta de su petición, por parte de la accionada.

En consecuencia, teniendo en consideración que la carga de la prueba recae en cabeza del accionado, se tiene que en este caso no se demostró la contestación de la petición y, en consecuencia, se debe conceder el amparo, para ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que proceda a notificar en debida forma la respuesta que brindó el 22 de octubre de 2021 al derecho de petición presentado por el apoderado CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA en representación de la señora MARÍA GRACIELA OCHOA CAMARGO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. TUTELAR el derecho de petición de la señora MARÍA GRACIELA OCHOA CAMARGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR a la accionada INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma la respuesta que brindó el 22 de octubre de 2021 al derecho de petición presentado por el apoderado CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA en representación de la señora MARÍA GRACIELA OCHOA CAMARGO. La notificación de dicha respuesta se deberá realizar tanto en el email indicado por el actor en la petición, como en el email indicado en la acción de tutela.

3. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.

4. Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTANSE las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d4ed8b3b6bf63730fd445393eac6927ea6d94bb0d3abfab42a63939630eadf**

Documento generado en 10/05/2023 08:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>